



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-32/2017

PROMOVENTES: JUAN MANUEL CORTÉS PULIDO y
OTROS

PARTES VINCULADAS: RICARDO ANAYA CORTÉS
Y MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

1. FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. DETERMINACIÓN NOTIFICADA: La Sentencia de veintinueve de marzo del presente año, emitida en el expediente indicado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. PERSONA A NOTIFICAR: JUAN MANUEL CORTÉS PULIDO, JUAN CARLOS MÁXIMO GARCÍA, ANGÉLICA SOFÍA RAMÍREZ CORTES, JOSÉ MANUEL ALBOR CAMPOS, YURIMA MARLEN BUENROSTRO RÍOS, MALCOM HUGO MÁXIMO TRINIDAD Y MARÍA DOLORES CORTÉS, quienes promovieron por propio Derecho.

4. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: Quien suscribe, Actuaria adscrita a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR** que siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, **NOTIFICO** la sentencia citada mediante Cédula que fijo en los estrados de esta Sala, acompañada de copia de la referida sentencia, en virtud de que no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación en forma personal, toda vez que la persona buscada no atendió el citatorio que previamente se le dejó, diligencia cuya razón quedó debidamente asentada en autos. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

HERIBERTO URIEL MORELIA LEGARIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-32/2017

PROMOVENTES: JUAN MANUEL CORTÉS PULIDO
y OTROS

PARTES VINCULADAS: RICARDO ANAYA CORTÉS
Y MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL
CAMPO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIOS: AARÓN ALBERTO SEGURA
MARTÍNEZ y ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JMCP/CG/49/2017 y sus acumulados, en el sentido de determinar que el promocional materia de la controversia no constituye un acto anticipado de campaña en favor de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, en razón de las siguientes consideraciones.

1

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley Electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>Sala Especializada</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en 2017.

1. Primera denuncia. El 24 de febrero, Juan Manuel Cortes Pulido, denunció a Ricardo Anaya Cortés (presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN) y a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, por la difusión de un promocional en radio y televisión en el que aparece dicho dirigente partidista expresando que Andrés Manuel López Obrador "es un peligro para nuestro país".

A juicio del Promovente, tal expresión pretende posicionar la imagen de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo con miras al proceso electoral presidencial de 2018, lo que configuraría la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

1.1. Radicación. El 27 de febrero, la *Unidad Técnica* radicó la denuncia y sus anexos con la clave **UT/SCG/PE/JMCP/CG/49/2017**, reservando su admisión y pronunciamiento de la medida cautelar, hasta en tanto se concluyera con las diligencias preliminares ordenadas.

1.2. Admisión. En esa misma fecha, la *Unidad Técnica* admitió a trámite la queja de mérito, reservó lo conducente al emplazamiento y ordenó formular la propuesta de medidas cautelares.

2. Segunda denuncia. El 24 de febrero, Juan Carlos Máximo García, presentó escrito de denuncia en los mismos términos.

2.1. Radicación. El 27 de febrero, la *Unidad Técnica* radicó la denuncia y sus anexos con la clave **UT/SCG/PE/JCMG/CG/50/2017**, reservando su admisión hasta en tanto se concluyera con las diligencias preliminares ordenadas.

2.2. Admisión. En esa misma fecha, la *Unidad Técnica* admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento hasta en tanto se culminara con las diligencias de investigación ordenadas.



2.3. Acumulación. Asimismo, al advertir que los hechos denunciados guardaban estrecha relación con aquellos que motivaron el procedimiento UT/SCG/PE/JMCP/CG/49/2017, decretó su acumulación.

2.4. Medidas cautelares. El 28 de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* aprobó el acuerdo ACQyD-INE-32/2017, mediante el cual declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, al señalar que el mensaje denunciado contenía elementos relacionados con la postura ideológica del Partido Acción Nacional, además que no se advirtió que la intervención de Ricardo Anaya implicara un posicionamiento anticipado en favor de un tercero, particularmente de Margarita Zavala, que le diera una ventaja indebida frente a los demás, dado que no se apreciaba que hiciera alusiones hacia su persona, ni manifestaciones que permitieran advertir algún tipo de aspiración o proyecto personal de esta última.

3. Tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima denuncias. El 6 de marzo, Angélica Sofía Ramírez Cortés, José Manuel Albor Campos, Yurima Marlen Buenrostro Ríos, Malco Hugo Máximo Trinidad y María Dolores Cortés Pulido, respectivamente, presentaron sus respectivas denuncias en términos idénticos a las anteriores.

3.1. Radicación y admisión. En esa misma fecha, la *Unidad Técnica* radicó las denuncias y sus anexos con las claves UT/SCG/PE/ASRC/CG/57/2017, UT/SCG/PE/JMAC/CG/58/2017, UT/SCG/PE/YMBR/CG/59/2017, UT/SCG/PE/AMHMT/CG/60/2017, UT/SCG/PE/MDCP/CG/61/2017, respectivamente y las admitió a trámite.

3.2. Acumulación. Asimismo, al advertir que los hechos denunciados guardaban estrecha relación con aquellos que motivaron el procedimiento UT/SCG/PE/JMCP/CG/49/2017, decretó su respectiva acumulación al primero de ellos.

3.3. Medidas cautelares. Finalmente, respecto a las solicitudes de medida cautelar, se determinó que las mismas eran improcedentes en

3

términos de lo determinado por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, al emitir el acuerdo ACQyD-INE-32/2017.

4. Emplazamiento y audiencia. El 13 de marzo, la *Unidad Técnica* ordenó el emplazamiento a las partes a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 16 siguiente.

5. Cierre de instrucción. Concluida la audiencia, la *Unidad Técnica* cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a esta *Sala Especializada*. El expediente se recibió el 16 de marzo.

2. Trámite ante Sala Especializada. El 28 de marzo se turnó el presente expediente a la Magistrada Ponente, el cual se radicó el mismo día.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

4

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para conocer y resolver el presente caso, pues se trata de un procedimiento especial sancionador relativo a la difusión por radio y televisión de expresiones que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, en relación con el proceso electoral federal de 2017-2018 para elegir presidente de la República.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 475 en relación con el 470, párrafo 1, incisos c) de la *Ley Electoral*; 192 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y la jurisprudencia 8/2016 de la *Sala Superior*, de rubro "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR



SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE
LESIONADO.¹

II. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

Al comparecer a la audiencia, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo argumentó que el asunto debe sobreseerse, pues es absurdo que los *Promoventes* pretendan imputarle hechos que no son propios e intentar vincularla a pronunciamientos que nada tienen que ver con ella, únicamente por la existencia de una relación conyugal entre ella y Felipe Calderón Hinojosa. Al respecto, esta *Sala Especializada* advierte que el argumento presentado constituye una cuestión propia del análisis de fondo de la controversia, por lo que es improcedente el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador por este motivo.

Por su parte, Ricardo Anaya Cortés manifiesta que el promocional ya fue materia de pronunciamiento en el SRE-PSC-118/2016, por lo que debe desecharse el presente procedimiento. Al respecto, como se explicará en el siguiente apartado, la materia de la controversia es diversa a la del citado procedimiento, por lo que debe desestimarse la alegación.

5

III. PROBLEMÁTICA DEL CASO.

1. Planteamiento de la controversia. El artículo 17 de la *Constitución Federal* prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en beneficio de todos aquellos vinculados al actuar del aparato judicial del Estado, por lo que obliga a este órgano jurisdiccional a observar el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en los procedimientos especiales sancionadores de los cuales conoce, cuidando que éstos sean eficaces tanto por cuanto hace a la tramitación como a la resolución de los mismos.

Particularmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14

¹ Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están disponibles para consulta en <http://www.te.gob.mx>

constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

A juicio del más alto Tribunal, éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.²

Ahora bien, esta *Sala Especializada* considera que para que las partes vinculadas a los procedimientos especiales sancionadores puedan articular de manera adecuada su defensa ante las quejas y denuncias que les señalan como presuntos responsables con motivo de hechos u omisiones que pudieran resultar en violaciones a la normatividad electoral, es imperativo que la materia de la controversia, en principio, se acote únicamente a lo estrictamente argumentado en aquéllas y, en su caso, en el emplazamiento.

Así, del análisis de las denuncias de los *Promovientes*, esta *Sala Especializada* advierte que la argumentación presentada para justificar la existencia de la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña con relación a la elección presidencial de 2018, con motivo de la difusión en radio y televisión del promocional materia de la controversia, es la siguiente:

² Jurisprudencia 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." Registro IUS: 2002340. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte pueden ser consultadas en <http://www.scjn.gob.mx>



- La frase empleada en el promocional al referirse a Andrés Manuel López Obrador, como *“un peligro para nuestro país”*, es similar a la que se escuchaba en un promocional televisivo transmitido en la campaña presidencial de 2006, en la que se decía que dicha persona *“es un peligro para México”*.
- La *Sala Superior* determinó³ que el uso de dicha frase benefició electoralmente al PAN y a su entonces candidato, Felipe Calderón Hinojosa, en detrimento del también entonces candidato Andrés Manuel López Obrador.
- Al estar casados, existe una vinculación entre el expresidente Felipe Calderón Hinojosa (electo en 2006) y Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, pues incluso esta última ha reconocido que la sociedad mexicana la identifica por haber sido la Primera Dama del país.
- Margarita Ester Zavala Gómez del Campo ha reconocido públicamente que pretende contender para la elección presidencial de 2018.
- Así, en tanto el uso de dicha frase en el actual promocional pretende que la sociedad recuerde y vincule la campaña generada para restarle votos a López Obrador y beneficiar a Calderón Hinojosa, es evidente que ello beneficia a Zavala Gómez del Campo, en razón de la identificación social de ésta con el ex presidente Calderón.

7

Con base en la anterior argumentación, esta *Sala Especializada* examinará si la expresión *“un peligro para nuestro país”* que se utiliza para referirse a Andrés Manuel López Obrador puede constituir un acto anticipado de precampaña y/o campaña en relación a la elección presidencial de 2018 en beneficio de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

³ SUP-RAP-34/2006 y acumulados.

Por otra parte, no pasa por alto que los Promoventes mencionan en sus denuncias que el promocional materia de la controversia se encuentra alojado en el portal del internet del PAN.

Sobre esta cuestión, esta *Sala Especializada* estima que tal mención se encuentra únicamente dirigida a evidenciar que el promocional sí existe, y no constituye una pretensión el señalamiento respecto del alojamiento y/o la difusión del promocional en internet, como una conducta contraria a la normatividad electoral.

Además, es también un hecho notorio para esta *Sala Especializada* que el promocional materia de la controversia ya fue objeto de pronunciamiento al resolver el procedimiento SRE-PSC-118/2016, el 29 de noviembre de 2016.

Sin embargo, la materia de la controversia en ese asunto radicó, entre otras cosas, en verificar si el contenido del promocional pudiera constituir un acto anticipado de precampaña y/o campaña en favor de Ricardo Anaya Cortés, en relación con la elección presidencial de 2018.

8

Por ello, en tanto este procedimiento versa únicamente en verificar si la expresión “*un peligro para nuestro país*” que se menciona en el promocional constituye o no un acto anticipado de precampaña y/o campaña **en favor de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo**, es que no se advierte impedimento alguno en analizar de nueva cuenta el promocional, a la luz de esta diversa controversia.

2. Metodología de análisis.

Con tal de resolver de manera exhaustiva y congruente la problemática planteada, esta *Sala Especializada* determinará, en primer lugar, que con las pruebas que obran en la investigación se acredita la existencia del promocional denunciado, así como las condiciones de su difusión.



Enseguida, se expondrá el marco jurídico que regula los actos anticipados de campaña, para finalmente hacer el análisis correspondiente de la expresión denunciada.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Valoración probatoria. En este apartado se expondrá el cúmulo de pruebas que obran en los expedientes, así como las reglas de su valoración, con la finalidad de establecer las bases para demostrar la existencia de los hechos relevantes para resolver la presente controversia.

1.1. Pruebas. A continuación se detallan todas las pruebas que obran en la investigación desarrollada por la *Unidad Técnica*.

A. Pruebas ofrecidas por los Promoventes.

a. Los audios y videos que se encuentran alojados en los siguientes links:

- https://www.youtube.com/watch?v=GV7vKiG_VGI
- <https://www.youtube.com/watch?v=u8WFI3kx6gc>
- http://milenio.com/en_15/Entrevista-Margarita-Zavala_3_751754832.html

b. La instrumental de actuaciones.

B. Pruebas recabadas por la *Unidad Técnica*.

a. Acta circunstanciada de 27 de febrero, mediante la cual la *Unidad Técnica* certificó el contenido de los vínculos electrónicos indicados por los *Promoventes*. Asimismo, se certificó que en el portal electrónico del *PAN* se encuentra alojado el material audiovisual objeto de la denuncia.

- b. Oficio número INE/UTF/DG/2264/17, recibido por la *Unidad Técnica* el 8 de marzo, mediante el cual el Director de Fiscalización del *INE* proporcionó la información fiscal de Ricardo Anaya Cortés y Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

- c. Correo electrónico institucional DEPPP-2017-1607, con firma digital, de fecha nueve de marzo, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, por medio del cual proporcionó información relacionada con el promocional "oc1na", con folios RA02492-16 y RV01981-16, en sus versiones de radio y tv, pautado por el *PAN*, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión. Anexó diversa documentación, incluidos el reporte de impactos y los testigos de grabación respectivos.

Pruebas ofrecidas por las Partes Vinculadas.

- a. La instrumental de actuaciones.

- b. La presuncional legal y humana.

10

1.2. Reglas probatorias. La *Ley Electoral* establece en su artículo 461, que son objeto de prueba, los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, el referido cuerpo normativo señala en su artículo 462, que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



Con respecto a esto último, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por otra parte, el referido artículo de la *Ley Electoral* señala que las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Con ello en consideración, se analizará la existencia del promocional denunciado, así como las condiciones de su difusión.

2. Promocionales. A continuación se demostrará cómo es que se acredita la existencia, difusión y contenido del promocional materia de la controversia.

11

2.1. Existencia y difusión. De conformidad con lo informado por la *Dirección de Prerrogativas* en el oficio con número de gestión *DEPPP-2017-16072*, cuyo valor probatorio es pleno al tratarse de una prueba documental pública no controvertida respecto de su autenticidad o los hechos que consigna, se acredita la existencia y difusión del promocional materia de la controversia, en sus versiones de radio y televisión.

En efecto, en tal documento se informa que el promocional se pautó por el *PAN* como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el periodo ordinario a nivel nacional, habiendo sido difundido de la siguiente manera:

Promocional	Folio	Impactos	Vigencia
-------------	-------	----------	----------

⁴ El artículo 441 de la *Ley Electoral* establece que "[e]n la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

24

Oc1na	RA02492-16	96,267	28 de octubre de 2016 al 23 de marzo de 2017
	RV01981-16	29,419	

2.2. Contenido. En el mismo oficio, la *Dirección de Prerrogativas* adjuntó los correspondientes testigos de grabación del promocional sin que tal cuestión haya sido materia de controversia, por lo que debe tenerse como cierta la correspondencia entre dichos testigos de grabación y el promocional efectivamente difundido.

Por cuestión de método y economía judicial, su contenido será expuesto al momento de análisis de los mismos.

3. Marco jurídico. En este apartado se expondrá el contenido normativo que regula los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En primer término, se trae a colación el contenido del artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, que a la letra establece:

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Por su parte, el artículo 3 de la *Ley Electoral* establece lo que se entenderá por actos anticipados de precampaña y campaña, en los siguientes términos:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de



apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Una lectura analítica a partir de los criterios interpretativos literal y sistemático de las anteriores disposiciones normativas, permite sostener que la *Ley Electoral* señala como una conducta sancionable, la realización de actos de expresión fuera de la etapa de precampañas y/o campañas que contengan llamados expresos al voto o expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea en contra o a favor de alguna precandidatura, candidatura, o partido político.

Además, a partir de una interpretación funcional del material en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la *Ley Electoral* es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean estas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de precampañas o campañas electorales.

En efecto, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la promoción respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

A su vez, la *Sala Superior* ha determinado⁵ que la concurrencia de los siguientes elementos es indispensable para que la autoridad determine si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma está latente.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. Así, la característica primordial para la configuración del acto anticipado es que debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de realizar actos anticipados, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor o en contra de un partido político.

4. Análisis del promocional. A continuación se estudiará el contenido del promocional, para luego valorar las expresiones a la luz de la argumentación propuesta en las denuncias.

4.1. Contenido. En primer lugar se expondrá el contenido del promocional en sus versiones en radio y televisión.

⁵ Elementos establecidos por la *Sala Superior* entre otras, en la sentencia del SUP-RAP-15/2009 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-32/2017

Versión en televisión.

(Imágenes representativas)

(Ricardo Anaya)



Regresó el PRI y México no va por el camino correcto.

La economía va mal, la violencia aumenta, la corrupción está peor que nunca.

El PRI se tiene que ir.



Y la opción tampoco es López Obrador.

De él no hay nada nuevo que decir: sus locuras han sido, son y seguirán siendo **un peligro para nuestro país.**



Pero contigo y con el PAN sí hay de otra.

Ten confianza, somos muchos.

Sí se puede, ya verás.



(Voz en off)

Ricardo Anaya.

Presidente Nacional del PAN.

15

Versión en radio.

(Voz en off)

Habla Ricardo Anaya.

(Ricardo Anaya)

Regresó el PRI y México no va por el camino correcto.

La economía va mal, la violencia aumenta, la corrupción está peor que nunca.

El PRI se tiene que ir.

Y la opción tampoco es López Obrador.

*De él no hay nada nuevo que decir: sus locuras han sido, son y seguirán siendo **un peligro para nuestro país.***

Pero contigo y con el PAN, sí hay de otra.

Ten confianza, somos muchos.

Si se puede, ya verás.

(Voz en off)

Ricardo Anaya.

Presidente Nacional del PAN.

De lo anterior, esta *Sala Especializada* advierte que el contenido discursivo del promocional en radio y televisión es el mismo, pues la única diferencia es que en la versión en radio se tiene una voz en off al principio que anuncia que *"habla Ricardo Anaya"*.

En esa medida, en tanto la argumentación de los *Promovientes* no tiene referencias específicas al contenido visual y/o gráfico del promocional en televisión (en cuyo caso sería necesario un análisis diferenciado de cada una de las versiones), es que este órgano jurisdiccional hará un estudio integral de las mismas.

4.2. Valoración del contenido. Tal y como se sostuvo en el SRE-PSC-118/2016, del análisis integral al promocional denunciado, este órgano jurisdiccional advierte que, en su versión de radio y televisión, Ricardo Anaya Cortés, realiza los siguientes planteamientos a nombre del citado instituto político:

- Inicia con un cuestionamiento a una opción política contraria, señalando diversos aspectos que considera negativos, al afirmar *"Regresó el PRI y México no va por el camino correcto. La economía va mal, la violencia aumenta, la corrupción está peor que nunca. El PRI se tiene que ir"*.
- Enseguida, se emite una opinión respecto a diversa opción política al emitir las expresiones: *"y la opción tampoco es López Obrador."*



De él no hay nada nuevo que decir: sus locuras han sido, son y seguirán siendo un peligro para nuestro país".

- Finaliza el mensaje considerando al partido emisor como una alternativa más, al expresar: *"Pero contigo y con el PAN, sí hay de otra. Ten confianza, somos muchos. Sí se puede, ya verás".*
- El mensaje de televisión cierra con la leyenda *"Ricardo Anaya, Presidente Nacional"*, junto al emblema del PAN, y se escucha la voz en off *"Ricardo Anaya, Presidente Nacional del PAN"*.

Como se puede advertir, el discurso presente en el promocional denunciado gira en torno a un contraste entre opciones políticas contrarias al partido emisor del mensaje.

Por una parte, dirige un cuestionamiento al *PRI*, resaltando problemas en el país relacionados con la economía, violencia y corrupción.

17

Por otra parte, el mensaje contiene una opinión crítica en torno a Andrés Manuel López Obrador.

Finalmente, el promocional considera al *PAN* como una alternativa más, en contraste con las opciones políticas a las que critica, a quienes atribuye aspectos negativos.

En este sentido, esta *Sala Especializada* consideró que el promocional contiene una estrategia de contraste entre diversas opciones políticas, lo que enriquece el debate político, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.⁶

Asimismo, cabe destacar que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también puede constituir

⁶ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.

Por ello, este órgano jurisdiccional⁷ ha sostenido inclusive que no se considera una infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, toda vez que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.⁸

En este tenor, las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

18

Así, a partir de la crítica que plantea el *PAN*, en el promocional se fija una postura de contraste en el sentido de considerarse como una opción diversa a aquéllas que cuestiona, de tal manera que la crítica que realiza y la postura que presenta, parten de un posicionamiento político que pretende diferenciarse de corrientes políticas contrarias y sostiene una posición respecto a diversos temas de interés general relacionados con políticas públicas actuales.

Ahora bien, por cuanto hace al análisis de la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña por la referencia a Andrés Manuel López Obrador como “un peligro para México”, esta *Sala Especializada* considera **que no se surte el elemento subjetivo que la**

⁷ En la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-17/2015, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-106/2013.

⁸ Jurisprudencia 46/2016, de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Sala Superior ha determinado como esencial para acreditar esta infracción.

Como ya se expuso, éste se refiere a la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor o en contra de un partido político.

En el presente caso, los *Promoventes* alegan que la frase en cuestión resulta en un posicionamiento benéfico en favor de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, al haber sido utilizada durante la campaña presidencial de 2006 como parte de una estrategia en favor de su esposo, Felipe Calderón Hinojosa, y en detrimento de Andrés Manuel López Obrador.

Sin embargo, esta *Sala Especializada* no encuentra referencia, directa o indirecta, que se desprenda del mismo contenido del promocional en cuestión, hacia Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

19

Esto es: en el promocional no se habla de ella, lo que desde luego incluye al uso de la referida frase de crítica hacia Andrés Manuel López Obrador.

Tampoco se encuentra la presentación de su plataforma electoral o de algún elemento discursivo destinado a llamar a la ciudadanía a votar por ella, o incluso algún elemento referencial hacia la elección presidencial de 2018.

De tal forma, la ausencia de referencia alguna hacia Margarita Ester Zavala Gómez del Campo en la confección del promocional es razón suficiente para concluir que no se acredita la comisión del acto anticipado de campaña.

En abono de lo anterior, esta *Sala Especializada* considera prudente recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que de los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal*; 2, 6 y 7 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, así como los diversos 1 y 16 de la

Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.⁹

En efecto, la *Convención de Belém do Pará* parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En consecuencia, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En esta misma línea, de la normativa internacional señalada se desprende que el Estado Mexicano adquirió, entre otros compromisos, los siguientes:

- a) *Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de*

⁹ Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". IUS: 2005794.



derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres;

b) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación;

c) Condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y,

d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia.

21

Por estos motivos, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, se traduce también en **la obligación de todos los órganos jurisdiccionales del país para impartir justicia con perspectiva de género**, lo que es posible lograr a través de la máxima potenciación de las acciones necesarias para evitar cualquier lesión y/o menoscabo en tales derechos.

Así, reconociendo que el **asumir la perspectiva de género es una auténtica obligación jurisdiccional**, esta *Sala Especializada* estima que considerar como válida la argumentación de los *Promovientes* sería tanto como subordinar a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo a la figura de Felipe Calderón Hinojosa, menospreciando su dignidad y valía como persona autónoma e independiente, lo cual no tiene cabida en un Estado

que parte de la igualdad entre las personas como eje rector de la configuración de su orden social y normativo.

En efecto, los *Promovientes* pretenden vincular, por una parte, el uso de la frase en el promocional en análisis con la elección presidencial de 2006 (en la que es un hecho notorio que Felipe Calderón Hinojosa participó como contendiente, resultando electo), y por otra, a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo con el expresidente, argumentando que, ante los ojos de la sociedad, hacer una referencia indirecta al éxito electoral de Calderón Hinojosa es beneficiar políticamente a su esposa.

A juicio de esta *Sala Especializada*, esta vinculación que se propone inferioriza la dignidad de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, al reducirla a un rol social accesorio y subordinado a la imagen de Felipe Calderón Hinojosa, discriminándole en razón de su estado civil y promoviendo, de hecho, la perpetuación de las condiciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres.

22

Ello, al tratar de justificar la supuesta obtención de un beneficio de corte político electoral hacia su persona por el mero hecho de la relación civil que sostiene con su cónyuge, razonando incluso que ella misma ha aceptado que es públicamente reconocida por haber sido la Primera Dama del país.

Al respecto, esta *Sala Especializada* debe invocar como hecho notorio que Margarita Ester Zavala Gómez del Campo ha sustentado, entre otros, las funciones públicas de Diputada local en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (1994-1997) y Diputada federal en la LIX Legislatura (2003-2006).

Además, en el PAN se desempeñó como Directora Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y Secretaria Nacional de Promoción Política de la Mujer (1999 a 2003), siendo también consejera nacional de dicho partido desde 1993.



Por ello, es razonable sostener que su proyección pública ante la ciudadanía va más allá de haber sido la Primera Dama durante el sexenio del expresidente Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012), lo que igualmente abona a apartarse de la argumentación reduccionista que se propone.

Además, con independencia de este rol de figura pública del cual goza Margarita Ester Zavala Gómez del Campo por razón de su trayectoria profesional, lo cierto es que esta *Sala Especializada* debe asumir su rol como garante de los derechos fundamentales de la ciudadanía y órgano promotor de la generación de igualdad en el contexto político electoral, evitando cualquier forma de violencia simbólica en la que se supedite el reconocimiento de la participación de las mujeres en la sociedad a la relación –de cualquier clase- que sostienen con un hombre.

Por ello, debe desestimarse la argumentación de los *Promoventes*, al partir de una premisa que conlleva un trato discriminatorio hacia Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

5. Conclusiones.

A partir de lo anterior, esta *Sala Especializada* concluye que la difusión del promocional materia de la controversia no constituye un acto anticipado de precampaña y/o campaña en beneficio de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

En consecuencia, no puede atribuirse responsabilidad alguna a *las Partes Vinculadas*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción a la normatividad electoral señalada por los *Promoventes*, acorde a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO
COELLO GARCÉS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

MAGISTRADA

GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

24

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS